Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO JUDICIAL

EL SUSCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17, CON FUNCIONES SECRETARIALES DEL JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Informa al:

ACCIONADO: **FAMISANAR E.P.S,**

VINCULADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CLÍNICA LA COLINA, CLÍNICA DE OCCIDENTE, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, CLÍNICA PALERMO, DOCTOR ÁLVARO BOTÍA TRAUMATÓLOGO Y CIRUJANO ORTOPEDISTA, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, CLÍNICA DE LA MANO, CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS, DOCTOR MANUEL FERNANDO MOSQUERA ARANGO, DOCTOR JAIME ERNESTO FORIGUA VARGAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Dentro de la Acción de Tutela

No **11001430301620220035700**

Que mediante auto de fecha Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022), el Juzgado **DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, admitió la acción de tutela con número de radicado: 11001430301620220035700 interpuesta por GERMÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MATALLANA, en contra de FAMISANAR E.P.S, y vinculo a la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CLÍNICA LA COLINA, CLÍNICA DE OCCIDENTE, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, CLÍNICA PALERMO, DOCTOR ÁLVARO BOTÍA TRAUMATÓLOGO Y CIRUJANO ORTOPEDISTA, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, CLÍNICA DE LA MANO, CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS, DOCTOR MANUEL FERNANDO MOSQUERA ARANGO, DOCTOR JAIME ERNESTO FORIGUA VARGAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Que, en providencia del Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022), el Juzgado **DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA** ordeno, notificar al vinculado DOCTOR JAIME ERNESTO FORIGUA VARGAS a la presente acción, para que en el término perentorio e improrrogable de un día (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que motivan la pretensión de amparo.

Que, en providencia del Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022), el Juzgado **DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA FALLO, PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de a la vida digna, mínimo vital y de petición del señor GERMÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MATALLANA, los cuales vienen siendo vulnerados por FAMISANAR EPS y la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la providencia. **SEGUNDO:** CONCEDER a FAMISAR EPS y a la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, para que adelanten las verificaciones internas y los trámites administrativos correspondientes entre sus entidades, a fin de superar los obstáculos que han impedido hasta el momento la liquidación y pago de las incapacidades médicas Nos. 0000432815 y 247409 a favor del señor GERMÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MATALLANA, esto es, FAMISANAR EPS por los días que le corresponde, es decir hasta el 31 de octubre de 2022 y, COLPENSIONES a partir de 1 de noviembre de 2022 y hasta el día 540, si a ello hubiere lugar. Realizado lo anterior, contará con el término de 1 día para la liquidación y pago de las incapacidades médicas referidas y por los días que a cada una la corresponda. **TERCERO:** CONCEDER a FAMISAR EPS el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, para que le remita al señor GERMÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MATALLANA, de forma completa los documentos que integran el concepto favorable de rehabilitación. **CUARTO:** DESVINCULAR del trámite a las demás

convocadas, conforme se explicó.

Por lo anterior se fija el presente Aviso Judicial junto con copia del fallo de fecha 19 de diciembre de 2022 en la puerta de entrada de la oficina de Apoyo De Ejecución Civil Municipal De Sentencias De Bogotá D.C, ubicada en la Calle 15 No. 10-61 Piso 1. Se fija hoy 12 de enero de 2023 a las 8:00 a.m. y se desfija hoy a las 5:00 p.m. y se realiza publicación en la página web oficial de la Rama Judicial, en el micro sitió perteneciente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CON FUNCIONES SECRETARIALES
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
Accionante: GERMÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MATALLANA
Accionado: FAMISANAR EPS
Vinculados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CLÍNICA LA COLINA, CLÍNICA DE OCCIDENTTE, CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, CLÍNICA PALERMO, DOCTOR ÁLVARO BOTÍA TRAUMATÓLOGO Y CIRUJANA ORTOPEDISTA, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, CLÍNICA DE LA MANO, CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS, DOCTOR MANUEL FERNANDO MOSQUERA ARANDO, DOCTOR JAIME ERNESTO FORIGUA VARGAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Radicación: 16-2022-00357-00

1. ASUNTO

Cumplido el trámite excepcional, preferente y sumario previsto en el Decreto Ley 2591 de 1991, se procede a decidir la solicitud de tutela referenciada.

2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

2.1. SOLICITUD DE TUTELA

El señor GERMÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MATALLANA, acudió a este mecanismo constitucional para que, en protección de los derechos fundamentales de petición, a la salud y mínimo vital, se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 11 de noviembre de 2022, y, asuma el pago de la incapacidad correspondiente al mes de noviembre.

Como fundamento de su pretensión, narró que debido a un accidente que le dejó lesiones graves en los nervios de su hombro derecho, desde el 4 de mayo hasta el mes de noviembre de 2022, se encuentra cumpliendo 180 días de incapacitad. Que, debido a lo anterior, su EPS le expidió concepto favorable de rehabilitación, el cual le fue notificado a Colpensiones. Esta última, mediante oficio BZ2022_14417456 de fecha 5 de octubre de 2022 pero notificado el 5 de noviembre siguiente, le solicitó una serie de documentos, de los cuales la *"Incapacidad posterior al día 180 original y transcrita por la EPS"* y el *"Certificado o Constancia actualizada de la EPS donde relacione o describa la totalidad de incapacidades expedidas a mi favor",* procedió el 11 de noviembre de 2022 a pedirlos a su EPS mediante derecho de petición, al cual le asignaron los radicados 5010-2022-E-389929 y 5010-2022-E-389952, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta, impidiéndole solicitar ante Colpensiones el reconocimiento de su subsidio por incapacidad.

Finalmente indica, que las incapacidades médicas son su único ingreso, pues con estas solventa sus obligaciones y necesidades básicas.

2.2. TRÁMITE

Por auto del 7 de diciembre de 2022, se admitió la acción de tutela contra FAMISANAR E.P.S. y, se ordenó la vinculación de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CLÍNICA LA COLINA, CLÍNICA DE OCCIDENTTE, CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO,

CLÍNICA PALERMO, DOCTOR ÁLVARO BOTÍA TRAUMATÓLOGO Y CIRUJANA ORTOPEDISTA, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, CLÍNICA DE LA MANO, CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS, DOCTOR MANUEL FERNANDO MOSQUERA ARANDO, DOCTOR JAIME ERNESTO FORIGUA VARGAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Así mismo, se accedió a la medida provisional deprecada, ordenándose a FAMISANAR EPS que gestionara y realizara el certificado donde relacione la totalidad de las incapacidades médicas expedidas a favor del accionante e "Incapacidad posterior al día 180 original y transcrita por la misma".

2.3. RESPUESTAS A LA ACCIÓN DE TUTELA

2.3.1. El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través apoderado general, expuso que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de seguridad social en salud. Seguidamente, detalló los presupuestos legales para el pago de incapacidades médicas y las autoridades que intervienen en el mismo.

Finalmente señaló que, tras escapar de su competencia el asunto debatido en el presente asunto, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y que en todo caso, el accionante cuenta con medios ordinarios para la reclamación de las incapacidades médicas.

2.3.2. Las CLÍNICAS DEL COUNTRY, LA COLINA, PALERMO, OCCIDENTE, la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL y la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, luego de referirse a las atenciones médicas que le han brindado al accionante, alegaron una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación del presente trámite.

2.3.3. La Subdirector Técnico, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de entrada, señaló que no es de su competencia el pago de incapacidades médicas, describió las funciones de la entidad, aportó argumentos jurídicos que contribuyen a la adopción que corresponde en este asunto y, solicitó la declaración de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.4. La Profesional con Funciones de Administración de Personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, refirió que la entidad no tiene injerencia alguna en la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo que se atiene a lo que decida el Despacho.

2.3.5. El Director de Operaciones Comerciales de la EPS FAMISANAR S.A.S., informó que el accionante presenta incapacidad continua desde el 04/05/2022, no obstante, hasta el 30/09/2022 estuvo afiliado a dicha entidad. En lo que respecta a la incapacidad 9243052 posterior al 29/10/2022, no puede ser ingresada al sistema, ya que para dicha fecha no se encontraba afiliado. Así mismo, que procedieron a dar respuesta a las peticiones 5010-2022-E-389929 y 5010-2022-E-389952, informándole al actor lo aquí expuesto.

Por último, solicita que se vincule a la EPS SURAMERICANA S.A., a la cual se encuentra afiliado el accionante y que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, ante el cumplimiento de la medida provisional.

2.3.6. La Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, manifestó que a la fecha el

accionante no ha radicado solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades médicas, por lo que solicita que se declare improcedente la presente acción, en razón a que no se acreditan los requisitos de procedibilidad para su procedencia.

2.3.7. La Coordinadora Jurídica de la COORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, informó que el actor no cuenta con ingresos hospitalarios en su entidad, Así mismo, que al Dr. JAIME ERNESTO FORIGUA VARGAS, le fue finalizada su vinculación laboral el 31 de diciembre de 2021. Ante esto, solicitó su desvinculación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, en primer lugar, si a la luz de la jurisprudencia constitucional imperante, la presente acción de tutela es procedente como mecanismo directo para la reclamación de incapacidades médicas; con posterioridad y siempre que sea del caso, se verificará la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, la cual, denuncia, tiene origen en la falta de pago de las mismas.

3.2. COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021, corresponde a este Juzgado conocer de la presente solicitud de tutela.

3.3. FUNDAMENTO JURÍDICO

3.3.1. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO PARA LA RECLAMACIÓN DE INCAPACIDADES MÉDICAS

Sobre las incapacidades médicas y el mínimo vital, la Corte Constitucional tiene dicho: *"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia"* [1]

En la misma providencia, la alta Corporación agregó: *"No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata."*

3.3.2. DEL PAGO DE LAS INCAPACIDADES MÉDICAS POR ENFERMEDADES DE ORIGEN COMÚN

En sentencia T-246 de 2018, la Corte Constitucional, reseñó: "tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

---

[1] Reiteración jurisprudencial, sentencia T-161/19

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Al respecto, si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

(…)

De la norma transcrita (artículo 67 de la Ley 1753 de 2015) se advierte *i)* que el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, y *ii)* que las EPS pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto en los términos del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 ante la *entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*, que asumió funciones a partir del 1º de agosto de 2017, según lo prescrito en el artículo 1º del Decreto 546 de 2017. En otras palabras, las EPS sólo están asumiendo una carga administrativa en el reconocimiento y pago de dichas incapacidades, ya que la ley es clara al señalar que quien en últimas terminará asumiendo la obligación es el Estado, en cabeza de la entidad creada a través del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que le pagará a las EPS los dineros cancelados por dicho concepto.

3.3.3. DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE DEBE ASUMIR EL SOLICITANTE PARA EL PAGO DE UNA INCAPACIDAD MÉDICA

En sentencia T-523 de 2020, el alto Tribunal Constitucional, al respecto explicó: “Son múltiples las oportunidades en las que esta Corte ha resaltado que la imposición de barreras administrativas excesivas e injustificadas por parte de las entidades que forman parte de los diferentes subsistemas de seguridad social vulneran los derechos fundamentales de los afiliados.

Citando su sentencia T-980 de 2008[2], para la Corporación está claro que “los usuarios del sistema de salud cubiertos por una prolongada incapacidad médica son sujetos de una especial protección dentro del sistema, consistente en un **deber de asistencia al afiliado y de comunicación entre los distintos órganos que lo componen**, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un engranaje para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación constante entre las referidas entidades. Esto, **con el fin de aislar, a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud**.” (negrillas fuera de texto)

3.4. CASO CONCRETO

3.4.1. Sea lo primero advertir, que de las aprobanzas aportadas con el escrito genitor y con la contestación dada por FAMISANAR EPS, se pudo establecer que el accionante presenta serias complicaciones de salud, pues lleva incapacitado de forma continua desde el 4 de mayo de 2022 a la fecha y, que todo su sustento depende del dinero que recibe por concepto de incapacidades médicas. De esta forma y sin mayores elucubraciones, es evidente el compromiso negativo de los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de aquel, ante la falta de pago de las prestaciones de la seguridad social que por este medio reclama y, por ende, la acción de tutela se configura en el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda pretendida.

---

[2] *“Sobre este particular la Corte ha señalado que «el Sistema está concebido como un engranaje en el cual ante determinada contingencia existe una respuesta apropiada, con el fin de darle continuidad al mismo.» **Esta circunstancia denota una ausencia de comunicación entre las Entidades Promotoras de Salud y los Fondos de Pensiones en detrimento de los intereses de un sujeto de especial protección por parte del Estado, en tanto se encuentra en una situación de debilidad manifiesta**. De esta manera, el principio de garantía de la efectividad de los derechos constitucionales (art. 2 Superior) **impone a todas las entidades que componen el Sistema de Seguridad Social Integral mantener permanente contacto** a efectos de que las personas afiliadas al sistema como cotizantes o beneficiarias en ningún momento queden desamparadas injustificadamente en su derecho a la seguridad social que conforme al artículo 48 Superior es irrenunciable.”*

Descendiendo al fondo del asunto, se advierte que a favor del señor GERMÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MATALLANA, le han sido concedidas las siguientes incapacidades médicas:

INICIO	FINAL	DÍAS
04/05/2022	02/06/2022	30
03/06/2022	02/07/2022	30
03/07/2022	01/08/2022	30
03/08/2022	30/08/2022	28
31/08/2022	29/09/2022	30
30/09/2022	30/09/2022	1
01/10/2022	30/10/2022	30
31/10/2022	25/11/2022	26
26/11/2022	25/12/2022	30
TOTAL		235

Así también, se aprecia la falta de pago de las incapacidades médicas Nos. 0000432815 y 247409.

De otra parte, FAMISANAR EPS acreditó que el actor superó los 180 días de incapacidad y que obtuvo el concepto de rehabilitación favorable, el cual le fue notificado a COLPENSIONES mediante oficio de fecha 30 de septiembre de 2022, y esta, lo reafirmó en la comunicación remitida al accionante el 4 de noviembre de 2022. Aunado a ello, se tiene que la EPS reconoce la falta de pago de la incapacidad con consecutivo No. 0000432815, aduciendo que el tutelante, para la fecha de expedición, ya no se encontraba afiliado a su entidad, sino por el contrario, a la EPS SURAMERICANA S.A., arrimando para el efecto, pantallazo de la consulta realizada en la página web del ADRES, en la que efectivamente se observa que el señor JIMÉNEZ MATALLANA, registra como afiliado en la citada EPS, a partir del 01/11/2022.

En esa medida, hay que precisar que no son justificables las razones dadas por FAMISANAR para no reconocer y efectuar el pago de la incapacidad aludida, al menos por los días que le corresponde, pues es claro que, pese a que el actor se trasladó de EPS, esto se hizo efectivo a partir del 1 de noviembre de este año, por ende, los días previos a esto, es decir hasta el 31 de octubre de 2022, todavía es responsable de brindarle al actor todos los servicios y prestaciones que como EPS debe garantizarle a su usuario.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que, a partir del 1 de noviembre de 2022, ya se contabiliza como día 181 de estar en incapacidad el accionante, desde dicho momento a la fecha, debe COLPENSIONES garantizarle el pago de las prestaciones económicas al actor, hasta que se cumpla el día 540 si a ello hubiera lugar. Sobre el particular, se precisa que no es concebible que por parte del fondo de pensiones se le requiera al tutelante sendos documentos, los cuales puede solicitar directamente a la EPS y más teniendo en cuenta que ya le fue notificado por esta, el concepto favorable de rehabilitación

De lo anterior y, a la luz de la jurisprudencia traída en cita, el Despacho advierte de entrada una grosera vulneración de las prerrogativas fundamentales del actor, a quien se le desconoce su delicado estado de salud e injustificadamente se le somete a trabas administrativas que deben asumir directamente las entidades competentes al interior del Sistema de Seguridad Social.

En consecuencia, la acción de amparo está llamada a prosperar para que FAMISANAR EPS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procedan con el trámite de autorización, liquidación y pago de las incapacidades médicas Nos. 0000432815 y 247409, a favor del señor GERMÁN

ANDRÉS JIMÉNEZ MATALLANA. Lo anterior así, FAMISANAR EPS por los días que le corresponde, es decir hasta el 31 de octubre de 2022 y, COLPENSIONES a partir de 1 de noviembre de 2022 y hasta el día 540, si a ello hubiere lugar.

De otra parte, en lo ateniente a la vulneración al derecho de petición, se tiene que, por parte de FAMISANAR EPS, no se otorgó respuesta completa a los pedimentos del actor, en el sentido de remitirle de forma completa el concepto favorable de rehabilitación, a saber, conforme lo dispone el artículo 2.2.3.5.2 del Decreto 780 de 2016 y no simplemente la comunicación de haberlo remitido a Colpensiones.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de las demás convocadas, debido a que no figura petición pendiente de resolución que les sea atribuible.

En mérito de lo anteriormente, expuesto el Juzgado 16 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de a la vida digna, mínimo vital y de petición del señor GERMÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MATALLANA, los cuales vienen siendo vulnerados por FAMISANAR EPS y la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a FAMISAR EPS y a la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, para que adelanten las verificaciones internas y los trámites administrativos correspondientes entre sus entidades, a fin de superar los obstáculos que han impedido hasta el momento la liquidación y pago de las incapacidades médicas Nos. 0000432815 y 247409 a favor del señor GERMÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MATALLANA, esto es, FAMISANAR EPS por los días que le corresponde, es decir hasta el 31 de octubre de 2022 y, COLPENSIONES a partir de 1 de noviembre de 2022 y hasta el día 540, si a ello hubiere lugar. **Realizado lo anterior, contará con el término de 1 día para la liquidación y pago de las incapacidades médicas referidas y por los días que a cada una la corresponda.**

TERCERO: CONCEDER a FAMISAR EPS el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, para que le remita al señor GERMÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MATALLANA, de forma completa los documentos que integran el concepto favorable de rehabilitación.

CUARTO: DESVINCULAR del trámite a las demás convocadas, conforme se explicó.

QUINTO. Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase ( ),

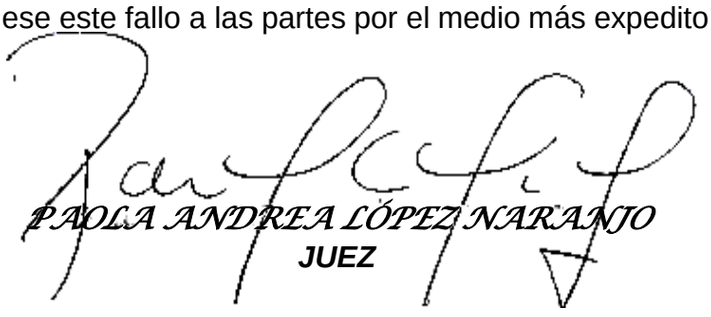

PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ